

# Actuación Profesional en el ámbito judicial

UMA

Actualización y Retroactividad  
(arts. 51 y 54 Ley 27.423)

# ARTÍCULO 19 LEY 27.423

- ARTÍCULO 19.- Institúyese la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) para los honorarios profesionales de los abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia, **la que equivaldrá al tres por ciento (3 %) de la remuneración básica asignada al cargo de juez federal de primera instancia.** La CSJN suministrará y publicará el valor resultante, eliminando las fracciones decimales, e informará a las diferentes cámaras el valor de la UMA.

# Peritos

## ○ ARTÍCULO 21

En el caso de los auxiliares de la Justicia, el monto de los honorarios a regular no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al diez por ciento (10%) del monto del proceso. Ante la existencia de labores altamente complejas o extensas, los jueces, considerando el mérito y significación excepcional de los trabajos, podrán por auto fundado, aplicar un porcentaje mayor al fijado precedentemente.

En todos los casos, si no existiera susceptibilidad de apreciación pecuniaria, para la regulación de honorarios se aplicarán las pautas de valoración del artículo 16.

Las normas precedentes, así como las demás de la presente ley, en cuanto hace a los peritos de parte y a los consultores técnicos, les serán de aplicación del mismo modo que a los peritos designados de oficio, salvo lo dispuesto en el artículo 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

○ ARTÍCULO 60.- En los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios de los peritos y de los peritos liquidadores de averías serán fijados conforme a las pautas valorativas del artículo 16 y en un mínimo de seis (6) UMA, siendo suficiente para la fijación de los honorarios mínimos, la aceptación del cargo conferido. En el caso de los demás auxiliares de la Justicia, se aplicarán las normas específicas.

○ ARTÍCULO 61.- En los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, por las actuaciones de primera instancia hasta la sentencia, los honorarios del perito y del perito liquidador de averías serán fijados conforme lo establece el artículo 32. Para tales casos los honorarios mínimos a regular alcanzan a seis (6) UMA. En el caso de los demás auxiliares de la Justicia se aplicarán las normas específicas.

# Obligación dineraria vs. Obligación de valor

(art. 772 CCyCN. El objeto debido no es el dinero sino un determinado “valor”, “utilidad” que debe procurar el deudor al acreedor, pero que en definitiva se satisfará con una suma de signos monetarios destinada a cubrir el valor debido).

# PAGO (art. 865 CCyCN)

- ARTÍCULO 51.- La regulación de honorarios deberá contener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de UMA que éste representa a la fecha de la resolución. **El pago será definitivo y cancelatorio únicamente** si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago.

# Ajuste retroactivo y recomposición del crédito

El pago es un acto jurídico (art. 866 CCyCN).

Emplazado en un proceso judicial

Aplicac. Análog. 170 CPCC: 5 días desde el conocimiento del nuevo valor del UMA para pedir el reajuste «retroactivo».

# Variación UMA

## Antes del «pago»

La equivalencia de la UMA en pesos al tiempo de regular es una contingencia formal, estimativa y circunstancial.

# Variación UMA

## Después del «pago»

Interpretación 1: No. El pago extingue la relac. obligacional. Cobro «sin reservas».

Interpretación 2: Sí, puede aplicarse por el propio sistema del art. 51. De lo contrario, el valor en pesos abonado no respetaría la relac. existente con el verdadero sueldo cobrado por el magistrado en ese período.

# DEPÓSITO EN LA CUENTA JUDICIAL

- Ponerse en conocimiento del beneficiario (cédula para peritos: art. 59 inc. f)
- Caso “ABELSON” (CNACont. Adm. Fed. Sala III, Expte. 65276/2018/1 del 4/6/22)

Momento del pago: Al concretarse la transferencia del BNA a la cuenta informada por la letrada.

- Caso “I FLOW” (Expte. 12584/2020 Juzg. Com. 2 Sec. 4, 27/10/23) se juzgó que el depósito bancario a la orden del juez produjo el efecto cancelatorio del pago con su notificación al acreedor, y más aún con la efectiva percepción del dinero. Citó el art. 907 CCyCN que habla de consignación judicial.

-  SI EL DEPOSITO ES CONSEC. DE EMBARGO (efecto cancelatorio: art. 883 inc. «c» del CCyCN).

# INTERESES (art. 54 in fine)

- **Las deudas de honorarios**, pactados o por regulación judicial firme, **cuando hubiere mora del deudor, devengarán intereses desde la fecha de la regulación de primera instancia** y hasta el momento de su efectivo pago, **los que serán fijados por el juez de la causa siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la causa.**

## **Caso “Mohando” (CNCom. Sala F 14/12/2023)**

La facultad del deudor al momento de realizar la imputación no es ilimitada: no puede imputar sin consentimiento del acreedor (art. 900 CCyCN).

Si el pago es parcial, el acreedor no está obligado a recibirlo (869 CCyCN).

Hasta que no se integren todos los conceptos debidos, se habilita a liquidar la cotización posterior de la UMA.

# TASA

- La adición de accesorios a una tasa que contiene intrínsecamente un componente inflacionario (TABN) aplicados a un honorario que se mantiene actualizado por el valor del UMA (art. 51) comporta una mecánica disvaliosa que arroja un resultado objetivamente injusto, prescindente de las particularidades y de la realidad económica comprometida que justifica su morigeración jurisdiccional (arg. arts. 1091, 771CCyCN).

- **Varios Tribunales asumen el temperamento de asignar un interés puro para los réditos moratorios de los estipendios fijados en UMA.**
- CNACom. Sala A, 30/12/2020, "Protoil SA S.A. c/SMG Compañía Arg. de Seguros SA s/ordinario", Expte. COM 2990/2018; (6% anual, sin capitalizar)
- CNACom. Sala D, 23/9/2021, "Bettinotti, María Julia y otros c/Santa Julia SCA y otros s/diligencia preliminar s/incidente de administración", Expte. COM 25746/2011; (8% anual, sin capitalizar)
- CNCom. Sala F, 23/2/2023, "Peck, Jorge Norberto y ot. c/Amadei Mariano Silvio y otros s/ejecutivo" Expte. COM N° 3666/2015); íd. 25/8/23, Expte. COM N° 23952/2018 (12% anual, sin capitalizar).
- CNACiv. Sala I, 5/4/23, Expte 90870/2008 «Barrera P.V c/GCBA s/daño)

- El criterio consistente en aplicar un interés simple mientras el capital se mantenga actualizado es el empleado por la ley 14.967 de la Provincia de Buenos Aires que contiene un régimen similar al adoptado por el arancel nacional.
- Su artículo 54 prevé que una vez operada la mora el profesional puede optar por: a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria con más un interés del 12% anual; o b) reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 CCyCN.

GRACIAS  
POR SU ATENCION